

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-227**. Sírvese proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-227**, instaurada por la señora **ANDREA CAROLINA JIMENÉZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.716.688 contra **SERVICIOS POSTALES 4-72 y DEUTSCHE POST DHL GROUP** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **SERVICIOS POSTALES 4-72 y DEUTSCHE POST DHL GROUP**, para que se pronuncien de fondo respecto del derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023 especialmente las preguntas 1.2 y 3 del mismo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 091 del 02 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 221-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA** identificada con cedula de ciudadanía 33.248.474 contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por vulneración a los derechos fundamentales de petición y de igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA** identificada con cedula de ciudadanía 33.248.474 presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de obtener respuesta al derecho de petición fecha 27 de febrero de 2023 y 28 de febrero de 2023 referente a la solicitud del subsidio de vivienda.

Fundamenta su petición en los artículos 23 y 13 de la Constitución Política de Colombia y 5 del C.C.A.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por el accionante.

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"I.EN CUANTO A LOS HECHOS"

"**Primero:** Es cierto. La ciudadana MARIA LETICIA ALFARO ALMEIDA C.C.33.248.474 ha presentado petición ante esta entidad el día 28 de febrero, con radicado de entrada 2023ER0025643 y fue remitida al Grupo Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta. La respuesta fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2023EE0033594 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante calis.1993@hotmail.com Cabe anotar que el correo suministrado por la accionante esta errado, pues el correcto es carlis.1993@hotmail.com"

"II. EN CUANTO A LA PETICIÓN DE AMPARO"

"Solicitamos al Señor Juez que **DECLARE IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el accionante, advirtiéndole que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 www.minvivienda.gov.co a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° 2023EE0033594 del Grupo de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición."

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante."

"Al punto, revisado el Sistema de Gestión Documental DELTA de esta entidad, se encontró petición radicada por la accionante, a la cual se le asignó el **radicado E-2023-2203-059235 del 27 de febrero de 2023 y que aportó como prueba, se contestó de fondo, integral y completa, mediante oficio S-2023-3000-063274 del 10 de marzo de 2023, en los siguientes términos:**"



PROSPERIDAD SOCIAL

F-CAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. S-2023-3000-063274
2023-03-10 05:18:31 p.m.
Radicación relacionada: E-2023-2203-059235

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023

Señora
MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA
KR 6 2 80 LAS CRUCES SANTA FÉ
calis.1993@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2023-2203-059235

En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, **luego se responderán sus peticiones de manera puntual** y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

• **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que la señora María Leticia Alfaro Almeida, identificada con cédula de ciudadanía 33248474, cuenta con las siguientes condiciones:

Registro en bases de datos oficiales SFVE

BASES DE DATOS FOCALIZACIÓN	REGISTRO	RESIDENCIA QUE REPORTA EN LAS BDS
Subsidios Asignado - Calificado	NO	No Aplica
Registro Único de Víctimas - RUV (Desplazados)	SI	Bogotá D.C.
Estrategia UNIDOS	NO	No Aplica
Censos damnificados	NO	No Aplica

Al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia **Bogotá D.C.**, se indica que para este lugar FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos:

"Como se observa, se le informó a la accionante su caso concreto dentro del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie-SFVE, que es en el único programa de subsidio de vivienda en donde participa PROSPERIDAD SOCIAL, participación que se encuentra restringida a un proceso técnico de identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA decida adelantar dentro del referido programa."

"Dicho oficio de respuesta fue puesto en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico, como se evidencia a continuación:"

"Soporte de envió a la accionante"

12/5/23, 19:36

MARZO 15 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>
Sent on: Wednesday, March 15, 2023 3:50:28 PM
To: calis.1993@hotmail.com
BCC: Diana.florez@iq-online.com
Subject: Gestión de la petición E-2023-2203-059235
Attachments: S-2023-3000-063274-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-7299400.pdf_S-2023-3000-063274.pdf (163.02 KB)

Buen día,

"Adicionalmente, mediante oficio. S-2023-2002-058839 del 6 de marzo de 2023 se le informó a la accionante que se da traslado de su petición a la secretaria del Hábitat la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas UARIV y FONVIVIENDA Dicho oficio igualmente fue puesto en conocimiento de la Accionante, según se observa a continuación:"

"Soporte remisión secretaria del Hábitat y Unidad para la Reparación integral a la víctimas UARIV."

4/5/23, 10:50

MARZO 08 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>
Sent on: Wednesday, March 8, 2023 11:36:51 PM
To: calis.1993@hotmail.com
CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co;
ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co
Subject: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2023-2203-059235
Attachments: S-2023-2002-058839-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-7277438.pdf_S-2023-2002-058839.pdf (76.05 KB), 7263548_PQR - Petición física_20230227135842.pdf (291.26 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

 **WhatsApp:** 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.917-9

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 08/03/2023 10:59:48

Orden de servicio: 15962151

RA415173618CO

Remite: 1111 767

Destinatario: 1111 757

UAC CENTRO CENTRO A

09 MAR 2022

C.C. 53071678

111757111767RA415173618CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y de igualdad de la señora **MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2023 y 28 de febrero de 2023 referente a la solicitud del subsidio de vivienda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: 1.- **Que se trate de un derecho constitucional fundamental.** 2.- **Que ese derecho sea vulnerado o amenazado.** 3.- **Que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular.** 4.- **Que no exista otro medio de defensa Judicial.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta**

resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Al revisar la petición se observa que evidentemente, no existe otro medio de defensa judicial para que la accionante formule su pretensión de obtener una pronta respuesta por parte de la accionada, siendo procedente la acción de tutela.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** conforme obra en la contestación allegada adoso copia de la respuesta realizada mediante oficio con radicado No. 2023EE0033594 de fecha 28 de abril de 2023 , que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: carlis.1993@hotmail.com con id de mensaje 2979 con fecha de envío 23 de mayo de 2023, de igual manera, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en la contestación allegada adoso copia de la respuesta realizada mediante oficio con radicado No. S-2023-3000-3063274 de fecha 10 de marzo de 2023 y presenta pantallazo de envío de fecha 15 de marzo de 2023 al correo calis.1993@hotmail.com, se da respuesta al accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se

declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA** identificada con cedula de ciudadanía 33.248.474 contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 091 del 02 de junio de 2023.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

MTRV

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-218** informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-218**, emitido por este Despacho Judicial con fecha mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionante **MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.186.488 mediante apoderada judicial la Doctora **OLGA CONSTANZA AVILA** identificada con cedula de ciudadanía 1.077.920.218 y tarjeta profesional 245.687 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.091 del 02 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

